Rawson, 05 de mayo de 2022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«G., O. D. y Otros c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO s/ Acción de amparo» (Expte. Nº 25545 - Año 2022)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Que se inició el presente proceso el día 22 de diciembre de 2020 (ID189792, hoja 396), radicado ante el Juzgado de Familia N° 1 de Comodoro Rivadavia donde se procedió a darle el trámite correspondiente a la ley de amparo provincial V N° 84. ----------

------ **2.** Que en fecha 29 de marzo de 2022, la Jueza a cargo, ante una nueva presentación de la parte actora, advirtió sobre la sanción de la nueva Ley V N° 180, modificatoria del art. 4 de la Ley V N° 84 en materia de competencia, dispuso su aplicación inmediata, por lo que declaró su incompetencia del Juzgado de Familia para entender en la presente causa, y remitió las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a quien consideró como tribunal competente a esos efectos. ----------

------ **3.** Que en fecha 6 de abril de 2022, mediante sentencia interlocutoria N° 126/2022, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia señaló que «el 03/02/21 la magistrada actuante, mediante sentencia interlocutoria Nº 4/21 declaró formalmente procedente la acción de amparo y ordenó correr traslado a la demandada, quien compareció al proceso, contestó demanda y ofreció prueba. Posteriormente se fijaron audiencias conciliatorias y se corrió traslado de documental y hecho nuevo denunciado por la parte demandada y el 28/11/21 la actora peticionó se declare la cuestión de puro derecho, corriéndose traslado a la contraria. El siguiente acto procesal, lo constituyó el avocamiento de la jueza subrogante efectuado el 28/03/22». ----------

------ Asimismo, consideró que correspondía la aplicación de «la llamada *perpetuatio jurisdictionis*», por la cual «la competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso, el cual queda fija e inmutable hasta el final del pleito», y, en consonancia con la doctrina de la CSJN citada, señaló que «se consolida con el dictado de lo que ha denominado actos típicamente jurisdiccionales, que son aquellos "que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces"». ----------

------ Ante ello, entendió que las actuaciones desarrolladas son configurativas de los denominados actos típicamente jurisdiccionales, por lo que declaró su incompetencia para entender como instancia originaria y decretó la competencia del Juzgado de Familia N° 1 de Comodoro Rivadavia. ----------

------ **4.** Que, recibidas las actuaciones por la primera instancia, la Jueza de grado entendió la existencia de un conflicto de competencia negativa, por lo que formó incidente, suspendió el trámite del proceso principal, y remitió a este tribunal para su resolución. ----------

------ **5.** Que recibidas las actuaciones ante este Superior Tribunal de Justicia, se dio el correspondiente traslado al Procurador de la provincia, quien emitió Dictamen N° 37/22, y luego del desarrollo fáctico de los presentes, y cita jurisprudencial, sostuvo que «toda vez que en los presentes actuados aún no se han dictado actos que importen un límite al cambio de radicación, propicio que los mismos sean asignados de modo definitivo al Juez unipersonal integrante de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que por las normas internas de asignación y distribución de funciones corresponda». ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Vienen las presentes actuaciones a la decisión del Pleno de este Superior Tribunal de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el art. 179 inc.1, párr. 1.2. de la Constitución Provincial, por tratarse de un conflicto de negativo de competencia suscitado entre los Tribunales inferiores que no tienen otro superior común. ----------

------ En el presente caso nos encontramos con una causa iniciada con anterioridad a la reforma legislativa que modifica los términos de las competencias provinciales. ----------

------ Así, bajo la redacción original del art. 4 de la ley V N° 84 la acción de amparo podía «interponerse ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción. Cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez o Tribunal que hubiere prevenido». ----

------ Actualmente, conforme la modificación efectuada por la ley V N° 184, vigente desde el 20/12/2021, ese mismo artículo sostiene que «debe interponerse ante el Juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial, con jurisdicción territorial en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción. Cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez competente que hubiere prevenido. En el caso de que la acción de amparo sea **interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto**. En estos casos cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas

acciones la Cámara de apelaciones en lo Civil competente, según corresponda, que hubiere prevenido, disponiéndose la acumulación de autos. **Si la acción de amparo se interpone contra más de una persona, y alguna de ellas fuera el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será igualmente competente la Cámara de apelaciones en lo Civil**, conforme lo establecido en el párrafo anterior. Los miembros de las Cámaras de apelaciones en lo Civil actuarán en las acciones de amparo de su competencia en forma unipersonal» (el destacado nos pertenece). ----------

------ Como ha recordado el señor Procurador General Adjunto en su dictamen N° 37/22, en concordancia con los argumentos dados por la jueza de primera instancia al momento de declarar su incompetencia, la CSJN sostiene de hace tiempo que «Las leyes sobre procedimiento y competencia son de orden público, siendo de aplicación las nuevas que se dicten a las causas pendientes, aún en caso de silencio de ellas, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o dejen sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores» (Fallos 317:499). ----------

------ Para lo que interesa al caso puntual, también se ha dicho que «La circunstancia de no encontrarse vigente al momento de la comisión del hecho la ley 25.725 -Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires- no implica dejar de lado la inmediata aplicación a las causas pendientes de las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, pues si esa hubiera sido la intención del legislador, lo hubiese previsto expresamente, por lo que no cabe interpretar a su silencio como olvido o imprevisión, que no se presumen en él», y que «La cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, **no impide la inmediata aplicación de nuevas**

normas de competencia, inclusive a las causas pendientes, excepto que ello significara despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos, ya que importaría un obstáculo para la pronta terminación de los procesos que exige una buena administración de justicia. Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- (Fallos 327:5496) (el destacado nos pertenece). ----------

------ En definitiva, «El límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de lo que se denominó "actos típicamente jurisdiccionales" que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces» (Fallos 324:2338). ----------

------ No está de más recordar que la competencia (esto es: la capacidad del magistrado para conocer de los casos) no es un atributo que dependa de la voluntad del juez -ni de la parte-, sino que viene dada por la autoridad de la ley (Lascano, 1978. *Jurisdicción y competencia*, Buenos Aires: Praxis Jurídica, p. 233). ----------

------ **II.** Ahora bien, en virtud de lo señalado por la CSJN, debemos recordar que «El acto jurisdiccional, por definición, es la sentencia, como acto que consuma el proceso iniciado», y «se caracteriza porque el órgano llamado a pronunciarse en la cuestión litigiosa propuesta por las partes, lo hace sustituyendo su propia actividad a la de aquellas, ya sea cuando establece la certeza del derecho dudoso en controversia o cuando sustituye su propia actividad ejecutiva a la del obligado en los supuestos en que éste se niega a ejecutar la voluntad de la ley cuya certeza ya se halla declarada (Chiovenda, Calamandrei)», es decir que « En principio son actos jurisdiccionales los que deciden sobre la cuestión principal, o, como se acostumbra a decir, de fondo.

Los otros actos judiciales en sentido formal son actos de administración jurídica procesal para la ordenación del proceso, cuando se dan dentro de un juicio contencioso». ----------

------ Asimismo, se ha establecido desde hace tiempo que «Dentro del proceso contencioso y fuera de los casos de sentencia definitiva, el acto jurisdiccional se perfila con sus caracteres: a) de sustitución de una actividad estatal a la de las partes, y b) como una declaración coactiva de certeza del derecho desconocido o violado, cuando el juez decide una cuestión procesal discutida entre partes y cuya solución es necesaria para el desenvolvimiento del proceso que lleva en última instancia a la decisión definitiva, mediante el proceso» (Enciclopedia jurídica Omeba – Tomo I "A", p. 421/422, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Bs. As., 1954; con cita de: Calamandrei, P. *"Estudios sobre el proceso civil"* p.19 y sgtes., Bs. As., 1945; Carnelutti, F. *"Teoría general del Derecho"* p.84 y sgtes., Madrid, 1941; Chiovenda, J. *"Principios de derecho procesal civil"* p.359 y sgtes., Madrid). ----------

------ De todo lo señalado, y de las constancias del sistema informático Libra, donde surgen las actuaciones descriptas por la cámara interviniente en su sentencia interlocutoria N° 126/2022, y citadas en el punto 3 de la presente resolución, se desprende que aquí sólo se llevaron a cabo actos de simple administración del proceso que no afectan las garantías constitucionales de las partes, pues la admisión formal de la acción de amparo, el traslado de la demanda, o el señalamiento de audiencias a los fines conciliatorios -no desarrolladas por ausencia de las partes-, no conforman en sí actos típicamente jurisdiccionales que puedan considerarse dentro de las excepciones establecidas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema reseñada. --------

------ **III.** Por las razones fácticas, legales y jurisprudenciales expuestas, debe estarse entonces a la aplicación de la regla del art. 4 segundo párrafo de la ley V N° 84 (modif. por ley V N° 180) para dirimir el conflicto negativo presentado y, por ende, para declarar la competencia de la Cámara de Apelaciones de

Comodoro Rivadavia para entender en estos actuados. ----------

------ Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para entender en las presentes actuaciones (art. 4 ley V N° 84 según ley V N° 180). ----------

------ **2º) HÁGASE SABER** lo decidido a la Jueza del Juzgado de Familia N° 1 de Comodoro Rivadavia mediante Inodi. ----------

------ **3°) REGISTRESE**, y oportunamente remítanse los autos a la cámara competente. ----------

------ La presente resolución es dictada por cuatro miembros del Tribunal por encontrarse ausente la Dra. Silvia A. Bustos y el Dr. Ricardo A. Napolitani.---

Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Alejandro Javier PANIZZI - Dra. Camila Lucía BANFI - Dr. Daniel Esteban BAEZ. ----------

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022. CONSTE.-